



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 en el Estado de Nuevo León.
 Subdirección Jurídica.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20
 OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0201-24
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
 DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V.
 DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[Redacted address information]

R.F.C.: [Redacted]
 PRESENTE -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 25 de octubre del año 2024.

VISTO: Para resolver el Procedimiento Administrativo N° PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la empresa denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la Carretera a Monclova km. 15, en el entronque Camino a la Laguna km. 2.5, en el Municipio de El Carmen, en el estado de Nuevo León; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20, de fecha 16 de enero del año 2020, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Carretera a Monclova km. 15, en el entronque Camino a la Laguna km. 2.5, en el Municipio de El Carmen, en el estado de Nuevo León, con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cabal cumplimiento a las condicionantes señaladas en la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el Acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero del año 2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Que en fecha 30 de enero del año 2020, se presentó escrito signado por el C. ING. [Redacted] QUIEN SE OSTENTO DE CONTAR CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones y/u observaciones conforme a su derecho e intereses conyunto, en contestación a los hechos y/u omisiones observadas en el Acta de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20.

CUARTO. - Que analizado los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, y toda vez que en el escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 30 de enero del año 2020, signado por el C. ING. [Redacted] QUIEN SE OSTENTO DE CONTAR CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., no se observó documentación alguna mediante el cual acredite su personalidad.

Por lo anterior, esta autoridad emitió el Acuerdo identificado con el Oficio No. PFFA/25.5/2C.27.1/0149-2022 en fecha 29 de abril del año 2022, notificado legalmente en fecha 09 de mayo del año 2022, mediante el cual se le previno al C. ING. [Redacted], para que en un término mayor de 05 días hábiles improrrogables



"capturado excel 2020"

P

35

PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20



contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído en comento, exhiba las documentales idóneas con las que se acredite la personalidad con la que pretendió comparecer dentro del procedimiento.

QUINTO.- Por Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, de fecha 29 de abril del año 2022, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero del año 2020, mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal mediante cedula de notificación de fecha 09 de mayo del año 2024, posterior al citatorio de fecha 06 de mayo del año 2024, en el cual se ordenó las medidas correctivas, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el inventario de emisiones correspondientes al año 2002, de acuerdo con lo establecido en la condicionante 2 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído

2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuentan con las evaluaciones de emisiones correspondientes para el año 2019 para el equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 MJ/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), conforme a lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, de conformidad con la condicionante 6 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que las evaluaciones del equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 MJ/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora) se encuentran bajo los límites máximos permisibles conforme a lo dispuesto la NOM-043-ECOL-1993 establecido en la condicionante 7 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." [Sic]

SEXTO. - Que en fecha 16 de mayo del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. ING [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MÉXICO, S.A. DE C.V., donde da contestación al Acuerdo identificado con el Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0149-2022, presentado diversa documentación en carácter de probanza, manifestando que se le tenga por contestada la prevención.

SEPTIMO. - Que en fecha 30 de mayo del año 2022, fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. ING [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MÉXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones y presenta pruebas conforme a su derecho convino en contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha 15 de octubre del año 2024, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/00172-24, el cual fue legalmente notificado en fecha 16 de octubre del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulará por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el



derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de atmosfera a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1°, 4° primer párrafo, 5° fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 1°, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5°, 7° fracciones VII, XXII y XXII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.



Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa; quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.— De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero del año 2020, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la IRREGULARIDAD identificada con el numeral 1.- Consistente en el incumplimiento al Condicionante número 2 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece: "El representante legal del establecimiento USG MEXICO, S.A. DE C.V., Deberá remitir a esta Delegación Federal, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la recepción de la presente, el inventario de emisiones correspondiente al año 2002, presentando copia a la PROFEPA" (Sic.), toda vez que al momento de la visita de inspección, no acreditó que presentó el inventario de emisiones correspondientes al año 2002, lo anterior ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación a lo observado en el Acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero del año 2020, en fecha 30 de enero del año 2020 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:

"De acuerdo a lo que se solicita en este punto la empresa ha realizado el reporte de inventario de emisiones desde la notificación de este oficio, lo cual se puede validar mediante las constancias de recepción exhibidas a los inspectores a su digno cargo." (Sic)

Que fue emitido Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, de fecha 29 de abril del año 2022, donde se ordenó la medida correctiva, siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el inventario de emisiones correspondientes al año 2002, de acuerdo con lo establecido en la condicionante 2 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, de conformidad con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, en fecha 30 de mayo del año 2022 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU



P 7



CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MÉXICO, S.A. DE C.V., dónde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:

"En cumplimiento a lo que se solicita mediante la media correctiva número 1 contenida en el oficio ya mencionado, tengo a bien contestar que al ser un escrito que no obra dentro del respaldo documental con que cuenta la empresa a la fecha, ya que es un documento que data de hace 20 años, sin embargo, se solicitara una copia a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León y se allegara al expediente administrativo." (Sic)

Adjunto al mismo, presentó lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del escrito emitido por el Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V. en fecha 30 de diciembre del año 2019 mediante el cual le informa los resultados con No. 19G071104 perteneciente al inventario de emisiones a la atmósfera de la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a los análisis que fueron realizados los días 16 y 17 de diciembre del año 2019, cuyo resumen ejecutivo se desprende que dichos resultados corresponden a los equipos: horno de secado, colector de horno de calcinación, aditivos húmedos, perlita (consumo), flay ash, cemento y calentador de agua.

Respecto de esta probanza, dígasele al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más documentales probatorios pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad identificada con el numeral 1 y NO CUMPLE con la medida correctiva identificada con el numeral 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, toda vez que durante la visita de inspección no acreditó ante esta autoridad que dio cumplimiento a condicionante 2 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, en virtud que no acreditó que cuenta con el acuse que demuestre que fue presentado el inventario de emisiones correspondiente al año 2002, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, motivo por el cual en fecha 30 de enero del año 2020, fue presentado escrito simple mediante el cual la inspeccionada señala que durante la visita de inspección fue presentado el reporte de inventario de emisiones, aunado a lo anterior en fecha 30 de mayo del año 2022, la inspeccionada presentó escrito libre ante esta Autoridad mediante el cual manifestó que *"no obra dentro del respaldo documental con que cuenta la empresa a la fecha, ya que es un documento que data de hace 20 años, sin embargo, se solicitara una copia a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León y se allegara al expediente administrativo." (Sic)*, sin exhibir, el escrito de solicitud presentado ante la Secretaría, ahora bien, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se desprende que, si bien la empresa señala que durante la visita de inspección fue presentado el reporte de inventario de emisiones, lo cierto es que el inventario al que hace referencia es el correspondiente al año 2018, ya que en acta de inspección de fecha 20 de enero de 2020 se asentó lo siguiente: *"...el C. visitado indica no contar con el inventario de emisiones correspondiente al año 2002, sin embargo presenta los resultados de las emisiones a la atmósfera del año 2018..." (Sic.)* asimismo de autos no se desprende que la empresa haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de copia del inventario que nos ocupa, y que en consecuencia haya presentado ante esta autoridad, el inventario de emisiones correspondiente al año 2002, por lo que se puede concluir que la inspeccionada no cuentan con el documento requerido, motivo por el cual no subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada con el numeral 1 y no cumple con la medida correctiva identificada con la numeral 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, acreditándose el incumplimiento a la Condicionante número 2 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación





con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la **IRREGULARIDAD** identificada con el numeral 2.- Consistente en el incumplimiento al Condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece: "Los equipos molino calcinador con capacidad calorífica de 27,943MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59,425, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), deberá ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-1994, en lo que se refiere a los niveles máximos permisibles de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión. Así mismo dichos equipos deberán ajustarse a la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas" (Sic.), toda vez que no acreditó ante esta autoridad que realizó las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera del año 2019 generadas por los equipos molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), toda vez que debe evaluar conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación a lo observado en el Acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero del año 2020, en fecha 30 de enero del año 2020 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:

"En la inspección realizada como se pudo apreciar por parte de los inspectores actuantes, mediante evaluaciones realizadas a los equipos mencionados en el presente punto se acredita que éstos fueron evaluados mediante la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, de la misma manera como se indica en el acta de inspección realizada por lo CC. Inspectores Federales, a partir del año inmediato anterior las emisiones generadas por el equipo secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr ya fueron evaluadas mediante la NOM-043-SEMARNAT- 1993." (Sic)

Que fue emitido Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, de fecha 29 de abril del año 2022, donde se ordenó la medida correctiva, siguiente:

"2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuentan con las evaluaciones de emisiones correspondientes para el año 2019 para el equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), conforme a lo dispuesto en la NOM-043- SEMARNAT-1993, de conformidad con la condicionante 6 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic)

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, en fecha 30 de mayo del año 2022, fue Ingresado ante esta autoridad el signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MÉXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:



"En cumplimiento a lo solicitado presento original y copia simple para su cotejo de las evaluaciones de emisiones correspondientes para el año 2019 para el equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), conforme a lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, realizado por el laboratorio CENTRO DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en fecha 30 de diciembre de 2019, con acreditación número FF-0088-18/10 ante la Entidad Mexicana de Acreditaciones, y aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente número PFFPA-APR-LP-FF-037/2020, para los equipos horno de secado señalado en el procedimiento administrativo como secador y colector de horno de calcinación señalado en el procedimiento administrativo como molino calcinador." [Sic]

Adjunto al mismo presento lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del escrito emitido por el Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., en fecha 30 de diciembre del año 2019 mediante el cual le informa los resultados con No. 19G071104 perteneciente al inventario de emisiones a la atmosfera de la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a los análisis que fueron realizados los días 16 y 17 de diciembre del año 2019, cuyo resumen ejecutivo se desprende que dichos resultados corresponden a los equipos: horno de secado, colector de horno de calcinación, aditivos húmedos, perlita (consumo), flay ash, cemento y calentador de agua, del cual se desprende los siguientes resultados:

RESULTADOS DE INVENTARIO DE EMISIONES A LA ATMOSFERA EN: USG MÉXICO, S.A. DE C.V.					
PROCESO	PARAMETRO MEDIDO	RESULTADO	LIMITE	UNIDADES	NORMA
Horno De Secado	PST	4.9	947.5	mg/m ³ , cn, bs	NOM-043-SEMARNAT-1993
Colector de Horno de Calcinación	PST	6.1	240.5		
Aditivos Húmedos	PST	4.3	941.5		
Aditivos Secos	PST	6.6	758.9		
Perlita (Consumo)	PST	5.1	1,358.5		
Flay Ash	PST	19.5	1,714.1		
Cemento	PST	85.3	1,713.2		
Calentador de Agua No. 1 y 2	CO	20.0	500	ppm v, cn, bs @5%O ₂	NOM-085-SEMARNAT-2011

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a favor del laboratorio Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Aprobación No. PFFPA-APR-LP-FF-037/2020 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a favor del laboratorio Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.



En virtud de lo anterior, y no habiendo más documentales probatorios pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el numeral 2 y CUMPLE PARCIALMENTE con la medida correctiva identificada con la numeral 2 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022; toda vez que durante la visita de inspección no acreditó ante esta autoridad que dio cumplimiento a la condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, ya que, no acreditó ante esta autoridad que realizó las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera del año 2019, generadas por los equipos molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 MJ/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), motivo por el cual mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha 30 de mayo del año 2022, se allegó copia cotejada del escrito emitido por el Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., en fecha 30 de diciembre del año 2019, mismo laboratorio que cuenta con Acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C y la Aprobación No. PFFA-APR-LP-FF-037/2020 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual informa los resultados con No. 19G071104, perteneciente al inventario de emisiones a la atmósfera de la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a los análisis que fueron realizados los días 16 y 17 de diciembre del año 2019, cuyo resumen ejecutivo se desprende que dichos resultados corresponden a los equipos: horno de secado, colector de horno de calcinación, aditivos húmedos, perlita (consumo), flay ash, cemento y calentador de agua, teniendo con lo anterior que de los dos equipos solicitados solo se presentan las evaluaciones para el equipo denominado secador quedando pendiente que se presenten las evaluaciones del equipo denominado molino de calcinador, por otra parte, en cuanto a sus manifestaciones en las que señala que si presenta evaluaciones del equipo denominado molino de calcinación cabe destacar que la inspeccionada presenta evaluaciones para el equipo denominado Colector de horno de calcinación y este último es diferente al colector de horno de calcinación, aunque ambos se relacionan con el proceso de calcinación, estos cuentan con las siguientes diferencias:

1. **Colector de horno de calcinación:**

- o Es un sistema diseñado para capturar, filtrar y manejar los gases y partículas generadas en un horno durante la calcinación.
- o Su función principal es controlar las emisiones contaminantes y garantizar que los gases liberados al ambiente cumplan con las normativas.

2. **Molino de calcinación:**

- o Es un equipo que se usa en algunas industrias para moler o triturar materiales antes o después de la calcinación.
- o Se encarga de reducir el tamaño de las partículas del material, facilitando su manipulación o mejorando su reactividad durante la calcinación.
- o Aunque puede trabajar en conjunto con el proceso de calcinación, su principal función es la molienda, no la captura de gases.

En resumen, el colector se enfoca en el manejo de emisiones, mientras que el molino es para la molienda del material antes o después de la calcinación, motivo por el cual no se puede considerar que presente las emisiones del equipo molino de calcinación, motivo por el cual subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 2 y cumple parcialmente con la medida correctiva identificada con la numeral 2 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, acreditándose que el incumplimiento a la Condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Respecto a la **IRREGULARIDAD** identificada con el numeral 3.- Consistente en el incumplimiento al Condicionante número 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece: "Las partículas emitidas por los equipos: molino calcinador, secador tolva de alimentación, cribadora vibratoria, transportador de bandas al molino de martillo, transportador tipo tornillo al



elevador de cángilonés, silo de almacenamiento, elevador de cángilonés al silo de yeso en polvo, transportador pesador de yeso en polvo, tolva de almidón o escayola, silo de almidón o escayola, transportador pesador de almidón, silo de potasa, sistema dosificador de ácido bórico, sistema alimentador de polvo recuperado y transportador tipo tornillo al mezclador deberán cumplir con la NOM-043-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas" (Sic.), toda vez que no acreditó ante esta autoridad que las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por los equipos: molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr [veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora] y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, [cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora] se encuentren dentro de los niveles máximos permisibles de emisión conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-ECOL-1993, de conformidad con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación a lo observado en el Acta de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20, de fecha 20 de enero del año 2020, en fecha 30 de enero del año 2020 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:

"En la inspección realizada como se pudo apreciar por parte de los inspectores actuantes, mediante evaluaciones realizadas a los equipos mencionados en el presente punto se acredita que éstos fueron evaluados mediante la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, de la misma manera como se indica en el acta de inspección realizada por lo CC. Inspectores Federales, a partir del año inmediato anterior las emisiones generadas por el equipo secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr ya fueron evaluadas mediante la NOM-043-SEMARNAT-1993, las evaluaciones presentadas fueron validadas por los inspectores, además se les presento la Acreditación del Laboratorio y la Aprobación para realizar dichas pruebas." (Sic)

Que fue emitido Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, de fecha 29 de abril del año 2022, donde se ordenó la medida correctiva, siguiente:

"3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que las evaluaciones del equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27,943 MJ/hr [veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora] y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, [cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora] se encuentran bajo los límites máximos permisibles conforme a lo dispuesto la NOM-043-ECOL-1993 establecido en la condicionante 7 de la Autorización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 bajo Oficio No. 139.003.01.072/05 de fecha 24 de febrero de 2005, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic)

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022, en fecha 30 de mayo del año 2022 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MÉXICO, S.A. DE C.V., donde realiza diversas manifestaciones, mismas que en lo que respecta a la presente irregularidad consisten en:

En cumplimiento a lo solicitado se anexa al presente escrito como se señaló en el numeral que antecede las evaluaciones de emisiones correspondientes al año 2019 para el equipo molino calcinador con capacidad calorífica de 27,943 MJ/hr [veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por



hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), conforme a lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, teniendo como resultado lo señalado en las tablas 1 y 2.

Tabla 1.

HORNO DE SECADO			
Parámetro	Resultado	Unidades	Emisión (kg/hr)
PST	4.9	Mg/m ³ , cn, bs	0.0121
NOx	4.2	Ppm, bs	0.020
CO	23.1	Ppm v, bs	0.0658

Tabla 2.

HORNO DE CALCINACIÓN			
Parámetro	Resultado	Unidades	Emisión (kg/hr)
PST	6.1	Mg/m ³ , cn, bs	0.4003
NOx	3.7	Ppm, bs	0.454
CO	3.7	Ppm v, bs	0.2761

En virtud de lo señalado en las tablas que anteceden se observa que se encuentra por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) señalados en la NOM-043-SEMARNAT-1993 ya que establecí como LMP para el parámetro de partículas suspendidas totales de 240.5 mg/m³, cn, bs." (Sic)

Adjunto al mismo presentó lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del escrito emitido por el Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., en fecha 30 de diciembre del año 2019 mediante el cual le informa los resultados con No. 19G071104 perteneciente al inventario de emisiones a la atmosfera de la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a los análisis que fueron realizados los días 16 y 17 de diciembre del año 2019, cuyo resumen ejecutivo se desprende que dichos resultados corresponden a los equipos: horno de secado, colector de horno de calcinación, aditivos húmedos, perlita (consumo), flay ash, cemento y calentador de agua, del cual se desprende los siguientes resultados:

RESULTADOS DE INVENTARIO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA EN: USG MÉXICO, S.A. DE C.V.					
PROCESO	PARAMETRO MEDIDO	RESULTADO	LIMITE	UNIDADES	NORMA
Horno De Secado	PST	4.9	947.5	mg/m ³ , cn, bs	NOM-043-SEMARNAT-1993
Colector de Horno de Calcinación	PST	6.1	240.5		
Aditivos Húmedos	PST	4.3	941.5		
Aditivos Secos	PST	6.6	758.9		
Perlita (Consumo)	PST	5.1	1,358.5		
Flay Ash	PST	19.5	1,714.1		
Cemento	PST	85.3	1,713.2		
Calentador de Agua Nó. 1 y 2	CO	20.0	500	ppm v, cn, bs @5%O2	NOM-085-SEMARNAT-2011

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., a favor del laboratorio Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.



3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada de la Aprobación No. PFFA-APR-LP-FF-037/2020 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a favor del laboratorio Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más documentales probatorios pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el numeral 3 y CUMPLE PARCIALMENTE con la medida correctiva identificada con la numeral 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, toda vez que durante la visita de inspección no acreditó ante esta autoridad que dio cumplimiento a condicionante 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, ya que no realizó las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmosfera del año 2019 generadas por los equipos molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr [veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora] y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora), motivo por el cual mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha 30 de mayo del año 2022, se allegó copia cotejada del escrito emitido por el Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., en fecha 30 de diciembre del año 2019, mismo laboratorio que cuenta con Acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C y la Aprobación No. PFFA-APR-LP-FF-037/2020 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual informa los resultados con No. 19G071104, perteneciente al inventario de emisiones a la atmosfera de la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto a los análisis que fueron realizados los días 16 y 17 de diciembre del año 2019, cuyo resumen ejecutivo se desprende que dichos resultados corresponden a los equipos: horno de secado, colector de horno de calcinación, aditivos húmedos, perlita [consumo], flay ash, cemento y calentador de agua, teniendo con lo anterior que de los dos equipos solicitados que no sobrepase los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmosfera, solo fueron presentadas las evaluaciones para el equipo denominado secador de las cuales se logra apreciar que sus emisiones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles previstos en la la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993; sin embargo no fueron presentadas las evaluaciones del equipo denominado molino de calcinador, ahora bien, en cuanto a sus manifestaciones en las cuales señala que si se presenta evaluaciones del equipo denominado molino de calcinación, con la cual se comprueba que sus emisiones se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles, cabe destacar que la inspeccionada presenta evaluaciones para el equipo denominado Colector de horno de calcinación y este último es diferente al colector de horno de calcinación, aunque ambos se relacionan con el proceso de calcinación, estos cuentan con las siguientes diferencias:

1. Colector de horno de calcinación:
 - o Es un sistema diseñado para capturar, filtrar y manejar los gases y partículas generadas en un horno durante la calcinación.
 - o Su función principal es controlar las emisiones contaminantes y garantizar que los gases liberados al ambiente cumplan con las normativas.
2. Molino de calcinación:
 - o Es un equipo que se usa en algunas industrias para moler o triturar materiales antes o después de la calcinación.
 - o Se encarga de reducir el tamaño de las partículas del material, facilitando su manipulación o mejorando su reactividad durante la calcinación.
 - o Aunque puede trabajar en conjunto con el proceso de calcinación, su principal función es la molienda, no la captura de gases.

En resumen, el colector se enfoca en el manejo de emisiones, mientras que el molino es para la molienda del material antes o después de la calcinación, motivo por el cual no se puede considerar que presenta las evaluaciones de emisiones del equipo molino de calcinación por lo tanto no se puede tener que el resultado de las emisiones a la

f



atmosfera presentadas ante esta autoridad se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993, motivo por el cual subsana parcialmente la irregularidad identificada con el numeral 3 y cumple parcialmente con la medida correctiva identificada con la numeral 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0042-2022, acreditándose con el actuar de la inspeccionada el incumplimiento a la Condicionante número 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 3 fueron subsanadas parcialmente, mientras que la irregularidad identificada con el numeral 1 no fue subsanada, por otra parte, las medidas correctivas número 2 y 3 fueron cumplidas parcialmente, mientras que la medida correctiva identificada con el numerales 1 no fue cumplida del Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0042-22; Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., incumplió con las Condicionantes números 2, 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracciones I, II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado USG MÉXICO, S.A. DE C.V., las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "[NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS. 24.]

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" [WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁGS. 19.1.]

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. [BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.]



Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la deposición de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de co2 entre la planta y la atmósfera [KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139].

Inventario de emisiones: Un inventario de emisiones es esencial para gestionar la calidad del aire, ya que proporciona información precisa sobre los contaminantes emitidos a la atmósfera por diversas fuentes en un periodo determinado. Este inventario es crucial para formular estándares de calidad del aire, realizar estudios epidemiológicos que vinculen la contaminación con efectos en la salud, y definir estrategias de control eficaces para reducir las emisiones. Además, permite identificar las principales fuentes emisoras, evaluar el impacto ambiental en ecosistemas y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM). Asimismo, es una herramienta clave para planificar programas de control y monitorear su eficacia, garantizando así una gestión ambiental más responsable y orientada a la protección de la salud pública.

Medición de emisiones contaminantes: Es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el resultado de las pruebas se realicen, por laboratorios acreditados, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinarían la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Límites Máximos Permisibles: El control de las emisiones de so2 es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre. como resultado se requiere que la industria



desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones, (ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20 de fecha 20 de enero de 2020, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad la Fabricación de tableros de yeso y tableros de cemento Cuenta con un número de 158 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades Si es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 158,131.5 m² aproximadamente." [Sic]

Por otra parte, en contestación al apercibimiento realizado en el numeral CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-2022 de fecha 29 de abril del año 2022, respecto a las condiciones económicas, la inspeccionada ingresó ante esta autoridad escrito en fecha 30 de mayo del año 2022, en el cual manifiesta lo siguiente:

"CUARTO.- En cuanto a lo que señala el acuerdo cuarto que a la letra se transcribe "CUARTO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que de conformidad con los artículos 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación así como a lo asentado en la multicitada Acta de inspección No PFFPA/25.2/2C.27.1/0001-20, levantada el día veinte de enero del año dos mil veinte, asimismo, deberá acreditar, la personalidad legal con la que comparece ante el procedimiento administrativo, documentos que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la inteligencia que de no cumplir con lo anteriormente citado, se tendrán por desechados sus escritos, lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cumplimiento a lo que se solicita se exhiben original y se entrega copia simple para su cotejo de la acta constitutiva instrumento número cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y siete, volumen un mil noventa y cuatro expedido en la Ciudad de México Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil uno donde se señala el capital con el que fue constituido la moral denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V." [Sic]

Adjuntando lo siguiente:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia cotejada del Instrumento número 45,767, volumen 1094, emitido en la Ciudad de México en fecha 24 de enero del año 2024, en el que señala que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social de \$1,003,815,300.00 [Mil tres millones ochocientos quince mil trescientos pesos 00/100 M.N.]

De igual forma, se determina que la inspeccionada, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.



LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

[...]

IV.- Sociedad anónima;" [Sic]

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada denominado USG MÉXICO, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo



hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia.”

Así mismo tomando en consideración que es deber de la inspeccionado acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tiene la facultad de presumir su capacidad económica, en base a los elementos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos [como los estados financieros indicados], es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.”

*lo resaltado es nuestro

No pasa desapercibido que durante la visita de inspección, la inspeccionada manifestó que cuenta con un número de 158 empleados trabajando en su establecimiento, así como se tiene que para el año 2019, el salario mínimo diario era de 102.88 [ciento dos pesos 88/100 M.N.], por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba el sueldo a sus empleados por un total de \$ 16,255.04 [dieciséis mil doscientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.], mismo que al año son \$ 5,933,089.6 [cinco millones novecientos treinta y tres ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.], aunado a que se debe de tomar en consideración que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad por lo que arrenda la superficie total de 158,131.5 m².

Por lo anterior se determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

[Handwritten signature]



c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado USG MÉXICO, S.A. DE C.V., no es reincidente, toda vez que no se observa que la inspeccionada haya reincidido por los mismos hechos.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado USG MÉXICO, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incumplir con las Condicionantes números 2, 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracciones I, II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, por lo anterior en cuanto a determinar si el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Sólomente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades



promedio para ejercer esa profesión..."

Adicional a lo anterior, debe hacerse del conocimiento que la empresa cuenta con su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, y su actualización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se indican las condicionantes a las cuales queda sujeta a dar el debido cumplimiento, más aún cuando dicho documento establece lo siguiente: "Condicionante 17.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la prestación de quejas en contra del licenciatario en forma justificada y reiterada, o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales impongan USG México, S.A. de C.V., las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (Sic.)

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., si obtuvo un beneficio al no erogar los gastos suficientes para realizar las gestiones correspondientes para acreditar el cumplimiento antes de la visita de inspección, a los condicionantes números 2, 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al inventario de emisiones, a realizar sus mediciones y que estas no rebasen los límites máximos permisibles

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., la siguiente sanción:

1.- Una multa total atenuada de \$303,996.00 (TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2,800 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por incumplir con las Condicionantes números 2, 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracciones I, II y IV, y 25 del Reglamento

P



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, a razón de la siguiente individualización:

- a) Por incumplir con el condicionante número 2 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al no acreditar que cuenta con el inventario de emisiones correspondiente al año 2002, presentando copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 130,284.00 [CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 00/100 M.N.] equivalente a 1200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M. N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción.

- b) Por incumplir con el condicionante número 6 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, al no acreditar que realizó las evaluaciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera del año 2019 generadas por los equipos molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr [veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora] y secador con capacidad calorífica de 59, 425 MJ/hr, [cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora], a evaluar conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993, vigentes, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de \$ 86,856.00 [OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100 M.N.] equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M. N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción





VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción.

- c) Por incumplir con el condicionante número 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043- SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, al no acreditar que las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por los equipos: molino calcinador con capacidad calorífica de 27, 943 MJ/hr (veintisiete mil novecientos cuarenta y tres mega joules por hora) y secador con capacidad calorífica de 59, 425 Mj/hr, (cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco mega joules por hora) se encuentren dentro de los niveles máximos permisibles de emisión conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM- 043-ECOL-1993, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de \$ 86,856.00 [OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 00/100 M.N.] equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0001-20 tuvo por objeto verificar física y documentalmente que haya dado cabal cumplimiento a las condicionantes señaladas en la Licencia Ambiental Única



No. LAU-19/00046-03, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad de en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179310

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.



Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto, 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



P



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada USG MÉXICO, S.A. DE C.V., la siguiente sanción:

1.- Una multa total atenuada de \$ 303,996.00 (TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2,800 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M. N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por incumplir con las Condicionantes números 2, 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en estricta relación con los artículos 16 y 17 fracciones I, II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

TERCERO.- Por lo anterior, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial a fin de que el personal adscrito a esta autoridad se constituya en las instalaciones pertenecientes a la empresa denominada USG MEXICO, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Carretera a Monclova km. 15, entronque Camino a la Laguna km. 2.5, en el Municipio de El Carmen, en el estado de Nuevo León, con el objeto de verificar documental y físicamente el cumplimiento a las condicionantes de su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00046-03, y sus actualizaciones, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Se le hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

P



QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anéxando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción. Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

SEPTIMO.- No se omite señalar al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:



- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de un establecimiento la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.



Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - Hágase del conocimiento al C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA USG MEXICO, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022, signado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/lmsg/auaa
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0001-20
OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0201-24



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa Desconocida
U.S.G. México S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/20.23.1/0001-20

En el Municipio de El Carmen, del Estado de Nuevo León, siendo las 11
horas 00 minutos, del día 30 del mes de Octubre del año 2024,
el C. Carlos A. Puente Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
Carretera a Monclova Km 15 entronque camino a la
Laguna Km 2.5, en el Municipio de El Carmen en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66567, mismo que cuenta con las característica físicas
planta color blanca

y habiéndome cerciorado por medio de inspección exterior que es el
domicilio de Notificación del Apoderado y/o Representante
Legal de U.S.G. México S.A. de C.V.
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [Redacted] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
C. [Redacted]

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse
Apoderado y/o Representante Legal en su carácter de
[Redacted] identificándose con
F.N.B. emitida por
Credencial de Elector personalidad que acredita con

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.2/20.23.1/0701-24, de
fecha 25 Oct - 2024, el cual consta de 78 páginas, mismo que Si es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual Si (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cédula.

EL NOTIFICADOR